



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José De Cúcuta, Veintisiete (27) De Enero De Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropia, propuesta por SODIMAC COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de UNION TEMPORAL EDIFICIO MANHATTAN, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición formulado por el Apoderado Judicial de la demandante frente al proveído de fecha 09 de septiembre de 2021.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto que antecede de fecha 09 de septiembre de 2021, esta unidad judicial accedió a la solicitud de ejecución que conforme a las directrices del artículo 306 del Código General del Proceso formuló el apoderado judicial de las ahora ejecutante, librando como consecuencia de ello mandamiento de pago en su favor y en contra de la UNION TEMPORAL EDIFICIO MANHATTAN, por la suma resultante de la liquidación de costas aprobadas por el despacho dentro del proceso ordinario que inicialmente se adelantó.

Bien, vemos que en oportunidad el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, alegando que la orden de pago debe impartir igualmente en contra de los socios de la UNION TEMPORAL, es decir, las sociedades SAIEH SAHIE ASOCIADOS & CIA LTDA e INVERSIONES SAIEH S.E.C., tal como a su dicho fue ordenado en la sentencia impartida en el proceso principal.

### **TRASLADO DEL RECURSO**

De los anteriores recursos vemos se efectuó el traslado correspondiente de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, como consta del Archivo Digital "006", es decir, mediante fijación en lista de fecha 4 de Noviembre de 2021, sin que en los términos correspondientes, hubiere existido pronunciamiento alguno de las demás partes del proceso.

Puntualizado lo anterior, pasará el despacho a la resolución del presente recurso, previo las siguientes;

## **CONSIDERACIONES**

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por ambos recurrentes.

Para desatar lo anterior, vuelve el despacho necesariamente a recabar en el contenido de la sentencia y en general del proceso principal que inicialmente se adelantó, encontrándonos con que en efecto la parte demandante allí lo fue la UNION TEMPORAL EDIFICIO MANHATTAN y también la vencida en dicho asunto.

Ahora, con base en lo anterior, y estableciéndose que las UNIONES TEMPORALES por sí solas no constituyen una persona jurídica diferente de quienes le integran, pues funge únicamente como una figura contractual de colaboración, hace que resulte viable el pedimento de la aquí ejecutante en lo que hace a que el direccionamiento del mandamiento de pago debe efectuarse en contra de quien figuran como sus asociados.

Bajo este entendido, encuentra el despacho luego del examen del expediente, que habiéndose allegado el acta de constitución de la UNION TEMPORAL EDIFICIO MANHATTAN y emergiendo del mismo que sus asociados lo son las siguientes personas jurídicas: SOCIEDAD SAHIEH SAIEH ASOCIADOS & CIA LTDA y SAIEH SIERRA Y COMPAÑÍA S.E.C., evidentemente habrá de impartirse modulación de la orden de pago impartida, reponiendo la decisión en comento, la

cual se integrará en esta ocasión habida cuenta que necesariamente ello implica la adecuación de todas las ordenes en su momento expuestas.

Bajo este entendido, la providencia que se repone que contempla la orden de pago, quedará para todos los efectos procesales, de la siguiente manera:

**“PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de SODIMAC COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial y en contra de SOCIEDAD SAHIEH SAIEH ASOCIADOS & CIA LTDA y SAIEH SIERRA Y COMPAÑÍA S.E.C., como asociados de la UNION TEMPORAL EDIFICIO MANHATTAN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada SOCIEDAD SAHIEH SAIEH ASOCIADOS & CIA LTDA y SAIEH SIERRA Y COMPAÑÍA S.E.C., asociados de la UNION TEMPORAL EDIFICIO MANHATTAN pagar a la parte demandante SODIMAC COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de costas procesales, la suma de Dos Millones Quinientos Cuatro Mil Novecientos Pesos (\$2.504.900) conforme lo ordenado en la sentencia base de ejecución y la aprobación de que ellas se impartió por el despacho en el cuaderno principal.
- Por los intereses moratorios que se causen a favor de los ejecutantes sobre la suma de dinero antes descrita, desde la ejecutoria del auto que dispuso la aprobación de las costas, el cual data de fecha 29 de julio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa civil concerniente al 6% Efectivo Anual que establece el Artículo 1617 del Código Civil. Por lo motivado en este auto

**TERCERO: ORDENAR** a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación personal de las sociedad integrantes de la unión Temporal Edificio Manhattan de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso (en lo atinente para las sociedades), haciéndose la precisión que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse

de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co). **Así mismo, se le advierte a la parte interesada en la notificación, que en ambos eventos o posibilidades de notificación, deberá llegar al despacho los Certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades a notificar, debidamente ACTUALIZADOS a fin de constatar las direcciones físicas o electrónicas a las cuales se acuda al momento de materializar las mismas.**

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso...”

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el proveído de fecha 09 de septiembre de 2021, teniéndose conformado el extremo pasivo de la presente ejecución con las asociadas de la UNION TEMPORAL EDIFICIO MANHATTAN, esto es, con las sociedades: *SOCIEDAD SAHIEH SAIEH ASOCIADOS & CIA LTDA* y *SAIEH SIERRA Y COMPAÑÍA S.E.C.*, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, para todos los efectos procesales téngase la orden de pago de la siguiente manera:

**“PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de *SODIMAC COLOMBIA S.A.*, a través de apoderada judicial y en contra de *SOCIEDAD SAHIEH SAIEH ASOCIADOS & CIA LTDA* y *SAIEH SIERRA Y COMPAÑÍA S.E.C.*, como asociados de la *UNION TEMPORAL EDIFICIO MANHATTAN*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandada SOCIEDAD SAHIEH SAIEH ASOCIADOS & CIA LTDA y SAIEH SIERRA Y COMPAÑÍA S.E.C., asociados de la UNION TEMPORAL EDIFICIO MANHATTAN pagar a la parte demandante SODIMAC COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de costas procesales, la suma de Dos Millones Quinientos Cuatro Mil Novecientos Pesos (\$2.504.900) conforme lo ordenado en la sentencia base de ejecución y la aprobación de que ellas se impartió por el despacho en el cuaderno principal.
- Por los intereses moratorios que se causen a favor de la ejecutantes sobre la suma de dinero antes descrita, desde la ejecutoria del auto que dispuso la aprobación de las costas, el cual data de fecha 29 de julio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa civil concerniente al 6% Efectivo Anual que establece el Artículo 1617 del Código Civil. Por lo motivado en este auto

**TERCERO:** ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación personal de las sociedad integrantes de la unión Temporal Edificio Manhattan de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso (en lo atinente para las sociedades), haciéndose la precisión que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co). **Así mismo, se le advierte a la parte interesada en la notificación, que en ambos eventos o posibilidades de notificación, deberá llegar al despacho los Certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades a notificar, debidamente**

Ref. Ejecutivo impropio  
Rad. 54-001-31-53-003-2012-00306-00  
Decide Recurso

**ACTUALIZADOS a fin de constatar las direcciones físicas o electrónicas a las cuales se acuda al momento de materializar las mismas.**

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso...”

Lo anterior, por lo motivado en este auto.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ea9dff8bf0a7c37250d64fb834186984b9921d38bd9ecca8998e57bd14e7d**

Documento generado en 27/01/2022 05:00:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2016-00180-00** promovida por **BANCOLOMBIA** en contra de **SULENY URIBE GARCIA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa en archivos Nos. 005 y 006 del expediente digitalizado que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, ordeno desde su radicado No. 2016 – 00625 decretar el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada SULENY URIBE GARCIA; petición a la cual no se accederá por cuanto ya existe un embargo de remanente efectuado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta desde su radicado No. 2016-00192 y comunicado a este Juzgado mediante oficio No. 0951 del 10 de junio del 2021.

Ahora, en cuanto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor de placas MIS 343 se tiene que, revisado el expediente se observa que mediante oficio No. 2017 – 3241 del 01 de junio de 2017 dirigido a la DIRECCION DE TRANSITO DE CUCUTA, se reiteró el oficio de embargo y se dispuso corregir el error del número de la placa, no obstante y a pesar de notar que se radico en la oficina competente, a la fecha no se ha recibió respuesta donde se informe que efectivamente se inscribió el embargo, pues en el plenario solo obra el RUNT allegado por el apoderado de la actora donde se lee en el acápite de observación JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 3, sin notar este despacho el radicado del proceso y si se trata de la inscripción del embargo realizado desde la presente ejecución.

Así las cosas, se hace necesario oficiar a la dirección de tránsito y transporte de Cúcuta, para que informe en el término de 3 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación si se registró el EMBARGO, RETENCION y posterior SECUESTRO del vehículo automotor de palcas MIS 343 de propiedad de la señora SULENY URIBE GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 60.353.961, adjuntando para el efecto el CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), donde se puede evidenciar que efectivamente si se materializo dicho medida.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de embargo de remanente realizada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta desde su radicado No. 2016 – 00625, por cuanto ya existe un embargo de remanente efectuado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta desde su radicado No. 2016-00192 y comunicado a este Juzgado mediante oficio No. 0951 del 10 de junio del 2021.

**OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención para que obre en su radicado No. 2016 – 00625.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, para que informe en el término de 3 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación si se registró a favor de este proceso el EMBARGO, RETENCIÓN y posterior SECUESTRO del vehículo automotor de palcas MIS 343 de propiedad de la señora SULENY URIBE GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 60.353.961, adjuntando para el efecto el CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), donde se puede evidenciar que efectivamente si se materializó dicha medida.

**REQUIERASE** solicitante para que este atento a esta actuación.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Código de verificación: **340b3c28c20ccc285b40705309af758ed9377198d9c6313a74e52cf47e3c1d0b**

Documento generado en 27/01/2022 03:59:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el Proceso Ejecutivo Hipotecario, propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA**, a través de apoderado judicial, en contra de **WISTON FABIAN CLAVIJO CACERES** y **CLAUDIA LILIANA BOADA OSORIO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, vemos que mediante auto que antecede del 29 de noviembre de 2021, este Despacho Judicial dispuso **PREVIO** a darle el trámite de que trata el artículo 444 de nuestro ordenamiento procesal al avalúo comercial presentado por la Doctora **SAMY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN**, requerirla para que conforme al reglado en el numeral 4° del artículo antes mencionado, proceda a allegar con destino al plenario el avalúo catastral actualizado del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 260-135914.

Así tenemos que en cumplimiento de lo anterior, la apoderada judicial mediante correo electrónico del 11 de enero del año en curso, solicita se oficie Municipio de San José de Cúcuta con el fin de obtener el Avalúo Catastral del inmueble Embargado y Secuestrado en este proceso, teniendo en cuenta que desde el 15 de diciembre de 2020 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, transfirió toda la competencia y responsabilidad respecto de la gestión catastral al Municipio de San José de Cúcuta, ello sobre la jurisdicción del propio municipio de San José de Cúcuta.

Por ser procedente a ello se accederá, en consecuencia oficiése a la alcaldía municipal de Cúcuta para tal fin.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta:

**RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIESE** a la Alcaldía Municipal de Cúcuta para que proceda a remitir con destino a este proceso certificado que dé cuenta del avalúo catastral dado al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-135914 de propiedad de los aquí demandados.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la apoderada de la parte actora para que este presta a adelantar las diligencias que sean necesaria para la emisión del certificado catastral por parte del ente municipal.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78007d0e5d46e4a25cfea410302795957a53bcceddad8a82f9a91d17ebb12e9a2**

Documento generado en 27/01/2022 03:59:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2018-00225-00** propuesto por **MARIA CONSUELO MONTAÑO CASTILLO y OTROS**, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de **FERNANDO IVAN ALVAREZ CLAVIJO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto adiado del 26 de agosto del 2021, este despacho resolvió archivar el proceso de la referencia y a su vez en el numeral tercero levantar la medida de inscripción de la presente demanda en el Registro de Tránsito y Transporte de Norte de Santander del vehículo automotor de placas: DD0-982, por lo cual se procedió por parte de secretaria a librar los respectivos oficios a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

Al respecto, mediante memorial obrante en archivo No. 010 del expediente digitalizado el CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, informa que el vehículo automotor identificado con la placa DDO-982, no se encuentra matriculado en ese organismo de tránsito y a su vez en archivo No. 011 se observa respuesta de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, CONSORCIO SIM – Contrato 071/2007, donde anexan el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas DDO 982 y se observa el registro de inscripción de demanda decretado desde el presente proceso.

Pues bien, una vez revisado el expediente se evidencia que por error involuntario al momento de ordenar el levantamiento de la medida de inscripción de demanda en el registro del vehículo automotor de placas DDO 982 se indicó la oficina de tránsito y transporte de Norte de Santander, siendo lo correcto la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, CONSORCIO SIM – Contrato 071/2007, razón por la cual se hace necesario aclarar para todos los efectos el numeral 3° del auto adiado del 26 de agosto del 2021, en el sentido que se levanta la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2018, relacionada con la inscripción de la presente demanda en el Registro del vehículo automotor de placas DD0-982 perteneciente a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, CONSORCIO SIM – Contrato 071/2007.

Lo anterior de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, máxime cuando esta figura procesal es procedente siempre que la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que estén contenidos en la parte resolutive o que influyan en ella, como se da en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** para todos los efectos el numeral 3° del auto adiado del 26 de agosto del 2021, en el sentido que se levanta la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2018, relacionada con la inscripción de la presente demanda en el Registro del vehículo automotor de placas DD0-982 perteneciente a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, CONSORCIO SIM – Contrato 071/2007, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, CONSORCIO SIM – Contrato 071/2007 informándole que, mediante auto adiado del 26 de agosto del 2021, este despacho resolvió archivar el proceso de la referencia y a su vez en el numeral tercero ordena **LEVANTAR** la inscripción de la presente demanda en el Registro del vehículo automotor de placas DD0-982 de propiedad del demandado FERNANDO IVAN ALVAREZ CLAVIJO identificado con la CC. No. 13.487.061. *Líbrese el respectivo oficio.*

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06338037805920e72a6822f90282a2542b116b65b492c407f8cf22a9a107aa17**

Documento generado en 27/01/2022 03:59:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por **CONSORCIO AMBIENTAL CHIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, teniendo en cuenta que mediante audiencia inicial celebrada el 26 de noviembre de 2021 y consignada en acta No. 2021-051, se resolvió que a través de auto posterior se fijaría fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., una vez fuesen suministradas las documentales decretadas como pruebas de oficio en carga de la parte demandante, y observándose que tales documentales obran a cabalidad en el expediente dentro del archivo 036 digital, resulta procedente fijar como fecha para la realización de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, el día 18 de marzo de 2022 desde las a las 8:00 de la mañana. Adicional a lo anterior se recuerda que junto con las pruebas documentales decretadas, igualmente se decretó prueba testimonial solicitada por la parte demandada, siendo por ello que se recalca su carga de lograr la concurrencia de los testigos. Por secretaria procédase a enviar el LINK de la audiencia para la comparecencia de los mismos según las direcciones electrónicas consignadas en la mencionada acta.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** FÍJENSE EL DIA **18 DE MARZO DE 2022** A LAS 8:00 DE LA MAÑANA, como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que tratan el artículo 373 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por secretaria procédase a enviar el LINK de la audiencia para la comparecencia de los testigos dentro de la prueba testimonial decretada en favor de la parte demandada, según las direcciones electrónicas consignadas en acta de audiencia inicial No. 2021-051.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c6ffdf44f8a0986db4f2027212f1746a7ffa950744eee141a09f74cff6b08c**

Documento generado en 27/01/2022 03:59:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
Ddte	YURLEY ROCIO ROPERRO ALVARAN.
Ddos	MEDIMÁS EPS S.A.S. y CLÍNICA MEDICAL DUARTE S.A.S.
RAD	54-001-31-53-003- <b>2020-00145-00</b>

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda a cada uno de los demandados en este proceso, según lo decidido en auto del 18 de diciembre de 2020, pues cabe resaltar que por medio del auto del 06 de diciembre de 2021 se rechazó el llamamiento en garantía que pretendía efectuar la demandada CLINICA MEDICAL DUARTE; debiéndose decir además que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en el archivo denominado "033FijacionListaExcepciones".

Por lo anterior, se puede inferir entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: "*PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*", todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FÍJESE** fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **CINCO Y SEIS DE MAYO DE XX DE 2022, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA.** ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

**SEGUNDO: Por secretaria,** realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta lifesize o Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la

respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Artículo 7° del Decreto presidencial No. 806 de 2020).

**TERCERO: DECRÉTESE** los siguientes medios probatorios:

**1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (FOLIOS 1 A 16 DIGITALES EXPEDIENTE)**

**1.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de las cédulas de ciudadanía de las señoras Ermelinda Alvan Mateus, Ingrid Paola Alvan Roper, Marlyn Nayibe Roper Alvan, Adriana Yaritza Alvan Roper, y la demandante YURLEY ROCIO ROPERO ALVARAN. Archivo digital 004.
- Copia de la historia clínica incluida epicrisis, de la demandante YURLEY ROCIO ROPERO ALVARAN. Archivo digital 005.
- Constancia de no acuerdo No. 2020-00023, expedida por la Casa de Justicia y Paz Oficina de Conciliación de Cúcuta. Archivos digitales 006 y 007.
- Copia del Formato Único de Noticia Criminal No. 2018-04730. Archivo digital 008 del expediente.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada MEDICAL DUARTE S.A.S. Archivo digital 009.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada MEDIMÁS EPS S.A.S. Archivo digital 010.

**1.2. Oficios: ACCÉDASE** a OFICIAR a la SOCIEDAD DE UROLOGOS DE NORTE DE SANTANDER S.A. – URONORTE para que aporte con destino al presente proceso la documentación que repose en su poder relativa a las atenciones médicas realizadas a la señora YURLEY ROCIO ROPERO ALVARAN, entre las fechas de mayo y noviembre de 2018. Lo anterior en los términos de la solicitud realizada en la demanda del numeral 2 del acápite de “De oficio a Solicitud de Parte”, folios 14 y 15.

En lo relativo a la petición de oficiar a la CLINICA MEDICAL DUARTE FZ S.A.S. para que igualmente aporte documentos sobre la atención brindada a la demandante, como quiera que dicha IPS dentro de su oportunidad procesal allegó pruebas documentales que dan cuenta precisamente de ello, NO se accederá a la misma; pues además de lo anterior, no se especificó prueba documental alguna que ameritara especial observación por este Despacho.

**1.3 Dictamen Pericial:** Frente a la petición de decretar la orden de expedición de un dictamen de Informe Pericial por parte del Instituto de Medicina Legal, se le recuerda al apoderado de la parte demandante que de conformidad con los artículos 167, 173 y 227 del C.G.P., tal concepto pericial debía ser aportado por el interesado, si pretendía valerse de dicho dictamen, en las respectivas oportunidades procesales para pedir pruebas, las cuales fueron en la misma presentación de la demanda y el término del traslado de la excepciones de mérito, momentos en los cuales de lo obrado en el expediente, no se observa que hubiese aportado dictamen alguno. No

obstante lo anterior, se ACCEDERÁ al decreto de la prueba en el sentido de otorgar al solicitante de la misma un término de diez (10) días hábiles para que dicho dictamen pericial sea incorporado, so pena de ser desestimado.

## **2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**2.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Relación de autorizaciones de servicios a favor de la señora YURLEY ROCIO ROPERO ALVARAN. Folios 14 al 35 del archivo No.021 del expediente digital.
- Certificado de Existencia y Representación legal de Medimas y poder general y documentos. Folios 36 a 97 del archivo No.021 del expediente digital No.021 del expediente digital.

## **3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA CLINICA MEDICAL DUARTE S.A.S. EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

**3.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Certificado de habilitación de la Clínica Medical Duarte para la prestación de los servicios de salud emitido por el Instituto Departamental de Salud. Folios 80 al 85 del archivo digital 022.
- Copia de la historia clínica de la demandante YURLEY ROCIO ROPERO ALVARAN, Resultados de laboratorio clínico y Resultados de Imágenes Diagnósticas practicadas. Folios 86 al 387 ibídem.
- Guía para Manejo de Urgencias Relativa al manejo de placenta previa como urgencia, emitida por el Ministerio de Salud (págs internas 324 al 329). Folios 388 al 1017 ibídem.
- Guía de práctica clínica sobre el diagnóstico y manejo de anomalías en la inserción placentaria y vasa previa, emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Folios 1018 al 1085 ibídem.
- Documento sobre el acretismo placentario: perfil clínico y complicaciones en gestantes del Hospital Universitario Clínica San Rafael, 2009 – 2016, Autores Mónica Patricia Benítez Rueda y Julián Fernando Patiño delgado (página 29 interna). Folios 1086 al 1148 ibídem.
- Documentos de artículos médicos sobre el diagnóstico y manejo quirúrgico de placenta acreta. Folios 1149 al 1177 ibídem.
- Hoja de vida de la profesional de la salud María Alexandra Madariaga quien intervino en la atención prestada a la señora demandante YURLEY ROCIO ROPERO ALVARAN. Archivo 023 del expediente digital.

- Hojas de vida de los demás profesionales de la salud que prestaron sus servicios médicos a la señora demandante. Folios 5 al 365 del Archivo 024 del expediente digital.
- Certificado de Existencia y Representación legal de la Clínica Medical Duarte Z.F S.A.S. Folios 368 al 374 del archivo 024 del expediente digital.
- Copia de los consentimientos informados suscritos por la señora YURLEY ROCIO ROPERO ALVARAN durante su instancia en la IPS Clínica Medical Duarte. Archivo 025 del expediente digital.

**3.2. Testimonial:** Se decreta el testimonio de los profesionales de la salud: MARIA ALEXANDRA MADARIAGA LA ROCHE, NESTOR JULIAN REYES ARENAS, SILVIA ALEJANDRA GARCIA PEÑA, ALVARO ALONSO ACEVEDO PUERTO, HELMER ARLY BAUTISTA TORRES, WILLIAM PEREZ BARBOSA, PLUTARCO JOSE UZCATEGUI FLOREZ, como médicos tratantes de la paciente aquí demandante YURLEY ROCIO ROPERO, con conocimientos científicos en medicina, particularmente en Ginecología, Obstetricia y Urología, para que se pronuncien sobre los hechos en que se apoya la defensa; para el mismo día y hora de celebración de la audiencia. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Se REQUIERE a la parte demandada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de los contactos digitales de los mencionados a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

**3.3. Objeción al Juramento Estimatorio:** De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del CGP CORRASE TRASLADO de la objeción del juramento estimatorio sobre la liquidación de los perjuicios, efectuado en la contestación de la demanda, por el término de cinco días a la parte demandante para los fines establecidos en dicha normativa civil.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

**SEXTO:** De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

**SÉPTIMO:** PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

**OCTAVO: ADVERTIR DE MANERA ESPECIAL QUE EN CASO DE INTERPONERSE RECURSO CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN, PROCEDASE A DAR EL TRASLADO CORRESPONDIENTE DEL MISMO EN LOS**

**TERMINOS DEL PARAGRAFO ARTICULO 9° DEL 806 DE 2020 A LA PARTE CONTRARIA.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bac586480106f0e4ff84076beecacc4c097b4956d711c444f5e0f091ff51ad**  
Documento generado en 27/01/2022 03:59:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal promovido por GILMA PORTILLA Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS JESUS SIERRA CASTELLANOS Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, teniendo en cuenta que mediante audiencia inicial celebrada el 03 de diciembre de 2021 y consignada en acta No. 2021-053, se resolvió que a través de auto posterior se fijaría fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., y observándose que las pruebas documentales y periciales decretadas a petición de parte y de oficio fueron aportadas en tiempo, pues ello se observa dentro de los archivos digitales No. 059 (prueba de oficio decretada vista a folio 8 del acta), 060 (dictamen pericial decretado en favor de Transporte San Juan visto a folio 6 del acta), y 062 (dictamen pericial decretado en favor de Luis Jesús Sierra vista a folio 5 del acta); resulta procedente incorporarlos al expediente y consecuentemente fijar como fecha para la realización de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, los días 17 y 18 de Febrero de 2022 desde las a las 8:00 de la mañana. Así mismo, toda vez que los dictámenes periciales serán puestos en conocimiento a través de esta providencia, de conformidad y para los fines previstos en el artículo 228 del estatuto procesal, se correrá traslado de los mismos a las partes, otorgándoseles tres (3) días a partir de la notificación del presente auto, para el efecto.

Adicional a lo anterior se recuerda que junto con las pruebas documentales y periciales decretadas, igualmente se decretaron pruebas testimoniales solicitadas por las partes, siendo por ello que se recalca las respectivas cargas de lograr la concurrencia de los testigos. Por secretaria procédase a enviar el LINK de la audiencia para la comparecencia de los mismos según las direcciones electrónicas consignadas en la mencionada acta, y REQUIÉRASE a las partes que aún no han suministrado los datos de contacto digital de los testigos solicitados.

Por otro lado, toda vez que se observa el aporte de constancia de justificación de inasistencia a la audiencia inicial, presentada por el demandado RUBEN DARIO GOMEZ, se admitirá y agregará la misma al expediente, por lo que dentro de la próxima audiencia a realizar se practicará el interrogatorio de parte del mencionado, junto con el del señor demandado LUIS JESUS SIERRA como fue señalado en la audiencia inicial; lo anterior debido a los problemas de conectividad que presentaron durante dicha diligencia.

Finalmente, en caso de no haberse librado oficio a la Fiscalía 04 Local de Cúcuta en virtud de la prueba decretada vista a folio 4 del acta de audiencia inicial, procédase por Secretaría de conformidad, no obstante se REQUIERE al apoderado de la parte demandante interesada, para que en el término de tres (3) días adelante las diligencias pertinentes y allegue copia de las actuaciones e indagaciones surtidas dentro de la investigación radicada bajo el No. 540016106173-2018-80136 contra LUIS JESUS

SIERRA CASTELLANOS por el delito de LESIONES PERSONALES, pues se le recuerda la carga y deber del interesado de incorporar dicha prueba documental.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales y periciales decretadas a petición de parte y de oficio aportadas en tiempo, vistas en los archivos digitales No. 059, 060 y 062. Consecuentemente, CÓRRASE traslado de los dictámenes periciales allegados por el término de tres (3) días a las partes, conforme al artículo 328 del CPC y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** FÍJENSE LOS DIAS 17 y 18 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA, como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que tratan el artículo 373 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva.

**TERCERO:** Por secretaria procédase a enviar el LINK de la audiencia para la comparecencia de los testigos dentro de la prueba testimonial decretada en favor de la parte demandada, según las direcciones electrónicas consignadas en acta de audiencia inicial No. 2021-051.

**CUARTO:** REQUIÉRASE a las partes que aún no han suministrado los datos de contacto digital de los testigos solicitados.

**QUINTO:** ADMÍTASE y AGRÉGUESE al expediente la constancia de justificación de inasistencia presentada por el demandado RUBEN DARIO GOMEZ, con la consecuencia de que se le tomará el interrogatorio en la próxima audiencia fijada en anterior numeral, junto con el del señor LUIS JESÚS SIERRA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO:** Si aún no se hubiere realizado, por SECRETARÍA líbrese el oficio a la Fiscalía 04 Local de Cúcuta en virtud de la prueba decretada vista a folio 4 del acta de audiencia inicial. No obstante **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante interesada, para que en el término de tres (3) días adelante las diligencias pertinentes y allegue copia de las actuaciones e indagaciones surtidas dentro de la investigación radicada bajo el No. 540016106173-2018-80136 contra LUIS JESUS SIERRA CASTELLANOS por el delito de LESIONES PERSONALES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddebaef6633d0666e55663a7d5ec0c536fb2256e7113a6e26d28d94e44820d74**

Documento generado en 27/01/2022 03:59:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
Ddte	ASTRID CAROLINA YAÑEZ TOLOZA actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos PAULA ALEJANDRA RINCON YAÑEZ, JEAN RONALDO MORENO YAÑEZ y DARIANA CAROLINA MORENO YAÑEZ; JEAN GILBERTO MORENO CASADIEGOS; y LEONARDO YAÑEZ, y OLGA MERCEDES TOLOZA PANQUEVA actuando en nombre propio y en representación del menor SEBASTIÁN LEONARDO YAÑEZ TOLOZA.
Ddos	CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.AS.
RAD	54-001-31-53-003-2020-00230-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto en concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda a la totalidad de las partes en este proceso, siendo estas tanto la demandada como la llamada en garantía, según lo decidido en autos del 27 de julio de 2021 y 8 de noviembre de 2021, respectivamente; debiéndose resaltar además que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en el archivo denominado "028FijacionEnListaExcepciones", infiriendo entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: "PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.", todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente como última aclaración válgase recordar que habiéndose notificado a la demandada el día 07 de mayo del año 2021, como se desprende del auto obrante en el archivo 023 del expediente digital, se puede inferir que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, fenece el próximo 07 de mayo del año 2022; debiendo dejarse constancia de tal situación en la parte motiva del presente proveído.

Entonces, no vencido el término inicial, o sea, encontrándonos dentro del término legal contemplado en la citada norma, se procederá a prorrogar desde este momento, el plazo para solucionar la primera instancia, haciendo uso de la facultad dispuesta en el inciso 5° del artículo 121 del estatuto procesal, siendo ello necesario si se tiene en cuenta el cumulo de cuestiones a resolver en el Despacho en los distintos procesos

que cursan, y demás situaciones e imprevistos que han conllevado la transición de la justicia al mundo digital, por lo que dicha prórroga deberá entenderse contabilizada desde el día 07 de mayo de 2022, y hasta el 07 de noviembre de 2022, estipulándose así en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ENTIÉNDASE** que el término de 1 año para dictar sentencia del que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, finiquita el día 07 de mayo de la presente anualidad.

**SEGUNDO:** No vencido el término inicial, o sea, encontrándonos dentro del término legal contemplado en la citada norma, **PRORRÓGUESE** desde este momento, el plazo para solucionar la primera instancia, y **ENTIÉNDASE** contabilizado desde el día 07 de mayo de 2022, y hasta el 07 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: FÍJESE** fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **24 Y 25 DE MARZ, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

**CUARTO: Por secretaria,** realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams o feize, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Artículo 7º del Decreto presidencial No. 806 de 2020).

**QUINTO: DECRÉTESE** los siguientes medios probatorios:

**1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (FOLIOS 1 A 16 DEL ARCHIVO 001 DEL EXPEDIENTE DIGITAL)**

**1.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de las cédulas de los señores LEONARDO YAÑEZ Y OLGA MERCEDES TOLOZA PANQUEVA. Folios 16 y 17 del archivo digital 001.
- Copia Registro civil de matrimonio de los señores Leonardo Yáñez y la señora Olga Toloza. Folio 18 ibídem.
- Registro civil de nacimiento de Astrid carolina Yáñez Toloza. Folio 19 ibídem
- Copia de la cédula de la señora Astrid Carolina Yáñez Toloza. Folio 20 ibídem.
- Copia de la tarjeta de identidad de Sebastián Leonardo Yáñez Toloza. Folio 21 ibídem.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Jean Gilberto Moreno Casadiegos. Folio 22 ibídem.
- Copia del registro civil de Matrimonio de los señores Jean Gilberto Moreno y la

- señora Astrid Carolina Yáñez. Folio 23 ibídem.
- Copia de la tarjeta de identidad de la menor Paula Alejandra Rincón Yáñez. Folio 24 ibídem.
  - Copia del registro civil de nacimiento de Jean Ronaldo Moreno Yáñez. Folio 25 ibídem.
  - Copia del registro civil de nacimiento de Dariana Carolina Moreno Yáñez. Folio 26 ibídem.
  - Copia de radicación de petición de información ante el INVIMA. Folio 27 ibídem.
  - Copia de radicación de petición de información ante el Instituto Departamental de Salud. Folio 28 ibídem.
  - Copia de la escritura de liquidación conyugal y divorcio de los señores Jean Gilberto Moreno Y La Señora Astrid Carolina Yáñez. Folios 29 al 41 ibídem.
  - Copia de derecho de petición del 24 de abril de 2019 impetrado en la Clínica medical Duarte solicitando información de los profesionales de la salud que intervinieron en su cirugía de cesárea. Folio 42 ibídem.
  - Copia de derecho de petición impetrado en la Clínica medical Duarte solicitando copia de la historia clínica y otros, y sus alcances de fecha 11 de octubre de 2019 y 6 y 29 de noviembre del mismo año. Folios 43 al 45 ibídem.
  - Copia del Informe psicosocial realizado en favor de la señora ASTRID YÁÑEZ por el Dr. Mario Cayetano Perez de fecha 14 de febrero de 2019. Folios 46 al 51 ibídem.
  - Copia de historia clínica del médico especialista en cirugía plástica doctor LUIS FERNANDO PARRA. Folios 52-53 ibídem.
  - Historia clínica de seguimiento con psicólogo de IPS Dr. DIEGO LOBO GONZALEZ, de fecha 28 de octubre de 2020. Folios 54 y 55 ibídem.
  - Copia de respuesta a petición de fecha 28 de marzo de 2019, impetrada por la señora ASTRID CAROLINA YAÑEZ donde requirió que se le aclarara lo ocurrido el día 15 de diciembre de 2018. Folios 56 al 58 ibídem.
  - Respuesta al derecho de petición por parte de la Clínica Medical Duarte de fecha 18 de octubre de 2019. Folios 59 al 60 ibídem.
  - Copia de la respuesta al derecho petición de fecha 13 de enero de 2020, CON HISTORIA CLÍNICA, EPICRISIS. Folios 61 al 231 ibídem.
  - Información estadística del DANE. Indicadores de mortalidad. Folios 232 y 233 ibídem.
  - Certificación de ingresos de la señora ASTRID YAÑEZ. Folios 236-237 ibídem.
  - Copia del certificado de existencia y representación legal de la Clínica Medical Duarte ZF S.A.S. Folios 238 al 244 ibídem.
  - Evidencia radicación solicitud al INVIMA. Folios 247 y 248 ibídem.
  - Respuesta a petición por parte del Instituto Departamental de Salud del 5 de noviembre de 2020. Folio 249 ibídem.
  - Captura de pantalla de solicitud de información a la fiscalía Cuarta local sobre el estado del proceso que se adelanta con radicado 2019-05148. Folio 250 ibídem.
  - Respuesta a petición por parte del INVIMA del 22 de junio de 2021. Archivo 022 del expediente digital.
  - Copia simple del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander de la señora ASTRID CAROLINA YAÑEZ TOLOZA de, 26 de junio de 2021. Archivo 025 del expediente digital.

**1.2 Testimonial:** DECRETESE el testimonio del señor MARÍA ALEJANDRA MORENO CASADIEGO y GILBERTO MORENO HERNÁNDEZ, sobre los hechos objetos de la demanda, para el mismo día y hora de celebración de la audiencia. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. REQUERIR a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos para las fechas en que se fija la presente audiencia. Respecto de los señores LEONARDO YAÑEZ y OLGA MERCEDES TOLOZA PANQUEVA se recuerda que los mismos conforman el extremo activo del litigio por lo que sus declaraciones serán tomadas dentro del INTERROGATORIO DE PARTES.

**1.3 Dictamen Pericial:** INCORPORCE el informe presentado en la demanda y frente a la solicitud de comparecencia del Dr. Mario Cayetano Pérez a la audiencia para sustentar el dictamen pericial psicosocial aportado, ACCEDASE a ello, en consecuencia **CITesele**. Por Secretaria REMITASE el link de la audiencia.

**2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA CLINICA MEDICAL DUARTE FZ S.A.S. EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, FOLIOS 40 AL 44 DEL ARCHIVO DIGITAL 018.**

**2.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Certificado de habilitación de la Clínica Medical Duarte para la prestación de los servicios de salud emitido por el Instituto Departamental de Salud. Folios 49 al 54 del archivo digital 018.
- Historia Clínicas de la paciente ASTRID CAROLINA YAÑEZ TOLOZA, identificada con C.C 1093741525. Folios 55 al 416 ibídem.
- Hoja de Vida, del Equipo Biomédico, Electro bisturí, Marca Covidien, Modelo Force FX, Serie SAF13674AX. Folio 417 ibídem.
- Formato de Rondas diarias del Departamento Biomédico, de la Clínica Medical Duarte, del mes de Diciembre de 2.018, en la cual constan las inspecciones generales diarias que se realizan a las salas de cirugía de la Clínica Medical Duarte. Folios 418 al 420 ibídem.
- Hoja de Vida, del Equipo Biomédico, Electrocardiógrafo, Marca Bionet, Modelo Cardio 7, Serie T8RO100003. Folio 421 al 423 ibídem.
- Certificado de Calibración N°ECG20180531-10, de fecha 31 de Mayo de 2.018, del Electrocardiógrafo, Marca Bionet, Modelo Cardio 7, Serie T8RO100003, utilizado en la Cirugía de fecha 15/12/2018, con la paciente ASTRID CAROLINA YAÑEZ TOLOZA, en la Sala 5 de cirugía de la Clínica Medical Duarte, con el objeto de probar el adecuado estado del equipo, que podía generar riesgo de quemaduras a la paciente. Folios 424 al 426 ibídem.
- Noticia digital de quemaduras a causa de tatuajes en escáneres de resonancia magnética. Folios 427 al 447 ibídem.
- Consentimiento de cirugía y procedimiento invasivo cesárea, suscrito por la paciente ASTRID CAROLINA YAÑEZ TOLOZA. Folio 448 – 449 ibídem.
- Documentales y Hojas de Vida del personal Profesional y Técnico trabajadores de la Clínica Medical Duarte. Folios 450 al 466 ibídem.
- Certificado de Existencia y representación Legal de Medical Duarte Z.F. S.A.S. Folios 467 al 473 ibídem.
- Certificado de Calibración N°180520-74AX, de fecha 27 de Octubre de 2.018, del Electro Bisturí, utilizado en la Cirugía de fecha 15/12/2018, de la paciente ASTRID CAROLINA YAÑEZ TOLOZA, en la Sala 5 de cirugía de la Clínica Medical Duarte. Folios 476 al 479 y 762 al 765 (repetido) ibídem.
- Reportes de Mantenimiento Preventivo del Electro bisturí, Marca Covidien, Modelo Force FX, Serie SAF13674AX, de fechas 09 de Enero de 2.015, 23 de Mayo de 2.016, 18 de Septiembre de 2016, 17 de Enero de 2.017, 13 de Julio de 2.017, 09 de Enero de 2.018, y 09 de Julio de 2.018. Folios 480 al 486 y 776 al 772 (repetido).
- Hojas de Vida del personal médico asistencial que intervino en la realización del procedimiento quirúrgico el día 15 de Diciembre de 2.015. Folios 487 al 761 ibídem.
- Foto de Tatuaje y Quemadura en pierna de la paciente ASTRID CAROLINA YAÑEZ TOLOZA, obtenida por enfermeras de seguridad del paciente de la Clínica Medical Duarte, para reportar caso. Folio 761 ibídem.

**2.2. Objeción al Juramento Estimatorio:** De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del C.G.P., CORRASE TRASLADO de la objeción del juramento estimatorio efectuado en la contestación de la demanda, por el término de cinco días a la parte demandante para los fines establecidos en dicha normativa civil.

**2.3 Interrogatorio de parte: ACCEDASE** al interrogatorio de la demandante ASTRID CAROLINA YAÑEZ TOLOZA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1093741525, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a la citada de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificada de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la parte demandante aquí citada para que asegure la comparecencia de la misma a la audiencia.

**2.4 Testimonial: DECRÉTESE** los testimonios de los señores YESSICA YULIANA MEJIA JIMENEZ, RAUL ANDRES ROZO SILVA, GERMAN IGNACIO MORA CARDENAS y JOSE RAMIRO LUNA CONDE, como intervinientes en la prestación del servicio de salud a la demandante, para el mismo día y hora de celebración de la audiencia. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los mencionados a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos para las fechas en que se fija la presente audiencia.

### **3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA: ASEGURADORA PREVISORA S.A. EN SU CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, ARCHIVO DIGITAL 009 DEL CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.:**

**3.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Póliza de responsabilidad civil N° 1008086-17. Folios 23 al 28 del archivo digital 009 del cuaderno de llamamiento en garantía.
- Clausulado general y particular de la póliza N° 1008086-17. Folios 29 al 48 ibídem.
- Certificado de Representación Legal expedido por la SuperFinanciera de La Previsora S.A. Folios 5 al 9 ibídem.

### **4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE EN EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO, FOLIOS 14 Y 15 DEL ARCHIVO 020 DIGITAL:**

Frente a las pruebas solicitadas en el escrito de traslado a las excepciones de mérito, válgase aclarar que respecto a aquellas que versan sobre el dictamen de pérdida de capacidad laboral, y el resultado de la petición de información realizada al Invima, tales documentos fueron decretados como prueba en acápite anterior. No obstante, en lo alusivo a la petición realizada al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, no obra en el expediente respuesta de fondo alguna, así como tampoco se observa el aporte de dictamen pericial alguno expedido por el médico cirujano Dr. JOSE LUIS HERRERA PEREZ, pese al tiempo prudencial solicitado, el cual ya ha transcurrido; por lo que dichas pruebas se entenderán como desestimadas.

### **5. PRUEBAS DE OFICIO**

**REQUIERASE** a la demandada para que allegue el protocolo que hace relación a la practica de la cesaría.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo

anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

**SEPTIMO:** De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

**OCTAVO:** PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

**NOVENO:** **ADVERTIR DE MANERA ESPECIAL QUE EN CASO DE INTERPONERSE RECURSO CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN, PROCEDASE A DAR EL TRASLADO CORRESPONDIENTE DEL MISMO EN LOS TERMINOS DEL PARAGRAFO ARTICULO 9° DEL 806 DE 2020 A LA PARTE CONTRARIA.**

### NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd16fc1cf994e94060006d207c04d857fbc282b92fd761086fd93b920679dfc**

Documento generado en 27/01/2022 03:59:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
Ddte	CAMILO ERNESTO GONZALEZ TORRES, ENLLY CAROLINA BENAVIDEZ LONDOÑO quien actúan en representación de su menor hija ISABELLA GONZALEZ BENAVIDES, BLANCA MIRYAN TORRES COLLANTES y DIEGO ALBERTO GONZALEZ TORRES COLLANTES
Ddos	COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE
RAD	54-001-31-53-003-2021-00041-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto en concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda a la única demandada en este proceso, según lo decidido en auto del 19 de mayo de 2021, misma providencia en la cual se resolvió tener por no contestada la demanda; siendo esta la oportunidad para resaltar las consecuencias de dicha abstención, en la siguiente etapa procesal, las cuales se encuentran inmersas en el artículo 97 del estatuto procesal.

Así las cosas, se infiere entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: "*PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*", todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente como última aclaración válgase recordar que habiéndose notificado a la demandada el día 08 de abril del año 2021, como se desprende del auto obrante en el archivo 012 del expediente digital, se puede inferir que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, fenece el próximo 08 de abril del año 2022; debiendo dejarse constancia de tal situación en la parte motiva del presente proveído.

Entonces, no vencido el término inicial, o sea, encontrándonos dentro del término legal contemplado en la citada norma, se procederá a prorrogar desde este momento, el plazo para solucionar la primera instancia, haciendo uso de la facultad dispuesta en el inciso 5° del artículo 121 del estatuto procesal, siendo ello necesario si se tiene en cuenta el cumulo de cuestiones a resolver en el Despacho en los distintos procesos que cursan, y demás situaciones e imprevistos que han conllevado la transición de la justicia al mundo digital, por lo que dicha prórroga deberá entenderse contabilizada

desde el día 08 de abril de 2022, y hasta el 08 de octubre de 2022, estipulándose así en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: ENTIÉNDASE** que el término de 1 año para dictar sentencia del que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, finiquita el día 08 de abril de la presente anualidad.

**SEGUNDO:** No vencido el término inicial, o sea, encontrándonos dentro del término legal contemplado en la citada norma, **PRORRÓGUESE** desde este momento, el plazo para solucionar la primera instancia, y **ENTIÉNDASE** contabilizado desde el día 08 de abril de 2022, y hasta el 08 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: FÍJESE** fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **27 DE MAYO DE 2022, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO**.

**CUARTO: Por secretaría**, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Artículo 7º del Decreto presidencial No. 806 de 2020).

**QUINTO: DECRÉTESE** los siguientes medios probatorios:

**1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (FOLIOS 5 Y 6 DEL ARCHIVO 004 DEL EXPEDIENTE DIGITAL)**

1.1. **Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia registro civil de nacimiento de CAMILO ERNESTO GONZALEZ TORRES. Folio 18 archivo digital 004.
- Copia registro civil de nacimiento de ISABELLA GONZALES BENAVIDES. Folio 19 y 17 ibídem.
- Copia registro civil de nacimiento de DIEGO ALBERTO GONZALEZ TORRES. Folios 20-21 ibídem.
- Copia de la cedula del señor CAMILO ERNESTO GONZALEZ TORRES. Folio 22 ibídem.
- Copia de la cedula de los señores BLANCA MYRIAM TORRES COLLANTES, DIEGO ALBERTO GONZALEZ TORRES y ENLLY CAROLINA BENAVIDES LONDOÑO Folio 23 al 26 y 28 ibídem.
- Copia simple del informe policial de accidentes de tránsito. Folios 29 al 33 ibídem

- Copia simple del informe pericial de clínica forense expedido por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de fecha 15 de marzo 2018, realizado sobre el señor CAMILO GONZALEZ TORRES. Folios 34 al 36 ibídem.
- Copia simple del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander del señor CAMILO GONZALEZ TORRES, de 05 de junio de 2018. Folios 37 al 39 ibídem.
- Copias ACTA sentencia de fecha 19 de noviembre 2019 proferida por este Juzgado. Folios 40 al 43 ibídem.
- Copia SENTENCIA del 14 de agosto del año 2020 proferida por Honorable Tribunal Superior Sala Civil. Folios 44 al 82 ibídem.
- Copia comprobante de pago de depósito judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en favor de CAMILO GONZALEZ TORRES. Folio 83 ibídem.
- Copia acta de NO CONCILIACION NO. 423-2020 centro de conciliación ASONOCORT del día 25 de noviembre de 2020. Folios 84 al 87 ibídem.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la COOPERATIVA DE TRASPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE. Folios 88 al 98 ibídem.

**1.2 Interrogatorio de parte:** ACCÉDASE al interrogatorio de CARMEN PATRICIA REYES LIZARAZO identificada con C.C. 37.505.118 en su condición de representante legal de la demandada COOPERATIVA DE TRASPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a la citada de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificada de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia.

**1.3 Testimonial:** DECRÉTESE el testimonio del señor JAIME ORTEGA RAMIREZ, sobre los hechos objetos de la demanda, para el mismo día y hora de celebración de la audiencia. El testimonio se recepcionará en la audiencia, en la etapa de instrucción. REQUERIR a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia del testigo para las fechas en que se fija la presente audiencia.

## **2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE.**

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

**SEPTIMO:** De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

**OCTAVO:** PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

**NOVENO: ADVERTIR DE MANERA ESPECIAL QUE EN CASO DE INTERPONERSE RECURSO CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN, PROCEDASE A DAR EL TRASLADO CORRESPONDIENTE DEL MISMO EN LOS**

**TERMINOS DEL PARAGRAFO ARTICULO 9° DEL 806 DE 2020 A LA PARTE CONTRARIA.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12969ae79679db7b89befea1e7eca3447989db94630fc48d12c9083e794a8d8**

Documento generado en 27/01/2022 03:59:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Entrega del Tradente al Adquirente, promovida por HARRY BURBANO CUELLAR, a través de apoderado judicial, en contra de JERSON ORLANDO OMAÑA FORERO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 14 de enero de 2022, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia por las causales que en concreto serían: 1). El juramento estimatorio propio de solicitudes tendientes al reconocimiento de indemnizaciones de tipo patrimonial, 2). Ausencia de poder, como quiera que no fue aportado, 3). Adecuación de las medidas cautelares peticionadas para los fines establecidos en el artículo 590 del C.G.P., con la advertencia de que en todo caso debían ir acompañadas de la caución correspondiente; y por último, 4). La Conciliación como requisito de procedibilidad, al que si bien se acogía la parte, debía allegar comprobación del envío simultaneo de la demanda y anexos a la parte demandada en cumplimiento de las directrices del Decreto 806 de 2020 como allí se explicó.

Bien, vemos que la parte demandante en un primer momento interviene solicitando la ACLARACION del auto inadmisorio, específicamente refiriéndose a lo contemplado en el literal C), señalando que la medida de inscripción de la demanda en el inmueble de propiedad del demandante, que fue la peticionada, tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso y que los perjuicios derivados de esta solicitud solo podrían recaer en su representada, al tener que incurrir en gastos para su levantamiento, y por razón de ello, la aclaración iba direccionada a establecer si la caución del 20% que dispone la ley procesal aplicaría al presente caso, dada la finalidad de la inscripción de la demanda, considerando tal carga innecesaria.

Este primer punto, relacionado con la aclaración desde ya advierte este despacho su improcedencia, en la medida que tal figura solo resulta viable cuando la frase que dé lugar a ello se encuentre condensado en la parte resolutive de la respectiva providencia, tal como emerge del contenido del artículo 285 del Código General del Proceso, veamos: "**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...". Situación que no se predicó a lo que se suma que la motivación fue lo suficientemente clara y estuvo soportada de las normas del Código General del Proceso que regulaban el asunto.

Ahora, atendiendo que lo solicitado en aclaración guarda relación con los aspectos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, encontramos que en oportunidad el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito tendiente a la

subsanación de la misma como deviene del archivo "009" del expediente digital, el cual pasa a analizarse.

En lo que respecta al primer punto advertido en la inadmisión, que recordemos guarda relación con el Juramento estimatorio, de manera directa el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta su intención de desistir de dicha pretensión, lo que de contera implica que no representa el juramente echado de menos una exigencia, más aun si se tiene en cuenta que correspondía a la única pretensión de carácter económico, de acuerdo con el libelo de la demanda; sumado el hecho de que el profesional del derecho contaba con facultad expresa para tal acto.

En lo que atañe al segundo punto, procede a aportar el poder especial, el cual se encuentra ajustado a los términos de ley en lo que hace a su otorgamiento. Poder especial que luce a los folios digitales 38 a 37 del escrito de Subsanación, lo que hace entender superado este aspecto.

Respecto al tercer punto, señala nuevamente que la intención de la inscripción de la demanda no es otra que brindar la publicidad suficiente de la existencia del proceso, agregando que el bien es de propiedad de su poderdante y que por razón de ello no prestará la caución establecida en el Numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Bien, sobre este punto que de una vez desata aquel requerimiento endilgado en el punto cuarto del auto inadmisorio, se tiene en general ambos requerimientos partieron de la exigencia contemplada en el Numeral 7° del artículo 90 del C.GP. que es lo que dio paso a la inadmisión, véase: "**7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...**". Requisito de conciliación prejudicial que no se cumplió por el demandado como se denota tanto del escrito de demanda inicialmente instaurado, como aquel presentado con ocasión de la subsanación.

Sin embargo, fue precisamente por lo anterior, que el despacho ante la petición de medidas cautelares que hiciere el demandante dentro de este proceso verbal, acudió a las directrices del artículo 590 del C.G.P., puntualmente a lo contemplado en el **PARÁGRAFO PRIMERO**, que reza: "*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...*".

Lo anterior, en atención a que la aludida disposición normativa establece esa posibilidad de acudir a la jurisdicción, sin la necesidad de conciliación prejudicial, cuando existan de por medio medidas cautelares. No obstante, tal norma para este evento no exime del cumplimiento de las demás reglas establecidas por el legislador para el cumplimiento de las medidas que se siga en procesos de esta naturaleza, entre ellos resáltese la caución judicial y por supuesto que dicha solicitud debe ajustarse en general al lineamiento procesal.

Conclusión anterior que desde ya permite advertir que la INSCRIPCION DE LA DEMANDA no tiene viabilidad como medida cautelar que supla la conciliación extrajudicial, por cuanto si quiera resulta una medida que cumpla los fines que verdaderamente persigue el parágrafo primero del artículo 590 del C.GP., que no es otro que no advertir al demandado de la existencia del proceso, para poder acudir a

perseguir los bienes de su propiedad, siendo por ello que las medidas deben tornarse naturalmente viables.

En el asunto como vimos, la medida cautelar que se peticiona, que lo es la inscripción de la demanda, en este caso se justifica por el demandante en que la misma será inscrita en el folio de matrícula del bien de su propiedad, olvidando incluso la imposibilidad que implica su práctica, pues basta hacer observancia a lo establecido en el artículo 591 de nuestra codificación para llegar a tal conclusión: “**ARTÍCULO 591, INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.** Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. **El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado...**”

Entonces, con todo lo anterior, al no haberse cumplido cabalmente con lo establecido en el mencionado Numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., así como tampoco la equivalencia a tal requisito, ceñido a las directrices del artículo 590 ibídem, no desembocan en cosa distinta de la falta de subsanación de la demanda, lo que conllevan al rechazo de la misma, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga en la forma impuesta.

Finalmente, ejecutoriada la presente decisión procédase al ARCHIVO del expediente, en vista de que no existen decisiones que tomar con respecto al presente proceso en general. Déjense por secretaria las constancias de rigor en los libros radicadores y en el Sistema Judicial Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Verbal de Entrega del Tradente al Adquirente, formulada por HARRY BURBANO CUELLAR, a través de apoderado judicial, en contra de JERSON ORLANDO OMAÑA FORERO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**TERCERO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos. Lo anterior, en atención a lo expuesto en este auto.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fce920ddb75e7bd5a4800acbb0a3181f979bf67c2f125cc8d17d0204cafbf**

Documento generado en 27/01/2022 03:59:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>